

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 19 26 PM 4:04

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 680

INFORME POSITIVO

19 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 680, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 680 propone "enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27; y añadir un nuevo artículo 19A a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", con el propósito de establecer un marco regulatorio moderno, ágil y armonizado con los estándares federales e internacionales para la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos y sustancias reguladas; reestructurar el esquema tarifario para reflejar los costos reales asociados a la expedición de permisos, operaciones de supervisión, inspección y fiscalización; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[l]a seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales en la gestión gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", ha servido como el principal instrumento legislativo para regular la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos en nuestra jurisdicción durante más de cinco décadas. Este

marco regulatorio ha contribuido significativamente a la seguridad colectiva, estableciendo protocolos que han prevenido incidentes catastróficos y promovido el uso responsable de materiales peligrosos en actividades comerciales legítimas.

Sin embargo, las transformaciones científicas, tecnológicas y operativas de las últimas décadas han generado un panorama sustancialmente distinto al existente cuando se aprobó originalmente esta legislación. El desarrollo de nuevos compuestos químicos y la identificación de mezclas potencialmente peligrosas no contempladas expresamente en nuestra normativa vigente exigen una actualización comprehensiva del marco regulatorio. Según datos del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés), entre 2017 y 2023 se registró un incremento del 23% en incidentes relacionados con materiales explosivos no tradicionales o nuevas formulaciones que escapaban a las definiciones convencionales.¹ En Puerto Rico, las estadísticas de la División de Explosivos del Negociado de la Policía de Puerto Rico demuestran que aproximadamente el 17% de las investigaciones realizadas entre 2020 y 2024 involucran sustancias no definidas explícitamente en la ley actual, pero incluidas en la lista federal de materiales explosivos.²

El Gobierno Federal, a través del *Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives* (ATF, por sus siglas en inglés), actualiza anualmente su lista de materiales explosivos conforme a lo dispuesto en el 18 U.S.C. 841(d) y 27 CFR 555.23. La revisión más reciente, publicada el 23 de diciembre de 2020 en el *Federal Register*, incluye un catálogo ampliado de 4,500 sustancias y mezclas explosivas, entre las que destacan compuestos como dipicril sulfuro, nitrotriazolona y ácido trinitrobenzenosulfónico. Esta incongruencia regulatoria entre jurisdicciones genera vulnerabilidades en nuestro sistema de control, particularmente considerando que, según la ATF, para el año fiscal 2024 existían aproximadamente 9,185 permisos federales activos para explosivos en los Estados Unidos, con un consumo industrial que alcanzó los 4.5 billones de libras en 2015.³

Paralelamente, las tarifas establecidas en la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" no han sido revisadas sustancialmente desde 1969. El costo actual de \$5.00 por permiso básico de manejo, \$5.00 por almacenaje y \$1.50 por certificado de antecedentes penales resulta insuficiente para cubrir los costos administrativos asociados a la expedición de estos permisos. Esta disparidad se agrava al comparar con las tarifas federales, que

¹ Active Shooter Incidents in the United States (2023). U.S. Department, Federal Bureau of Investigations. Recuperado de: <https://www.fbi.gov/file-repository/reports-and-publications/2023-active-shooter-report-062124.pdf>.

² 2023 United States Bomb Data Center (USBDC) explosives incident report (EIR). (s/f). Dhs.gov. Recuperado: <https://tripwire.dhs.gov/reports/298701>.

³ Cruz, K. (2020, enero 14). ATF issues 2019 annual list of explosive materials. Livingston International. <https://www.livingstonintl.com/atf-issues-2019-annual-list-of-explosive-materials/>

oscilan entre \$25 y \$200 para solicitudes iniciales y entre \$12 y \$100 para renovaciones, según el tipo de permiso.

La necesidad de modernización se hace aún más urgente al examinar los datos de seguridad. Entre 2007 y 2022, la ATF documentó 347 incidentes de robos de explosivos en los Estados Unidos, subrayando la importancia de controles estrictos y sistemas de rastreo actualizados.⁴ En Puerto Rico, aunque no se han registrado robos a gran escala, la obsolescencia de los mecanismos de supervisión incrementa el riesgo potencial. Un informe de la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia Federal resalta que las inspecciones periódicas reducen en un 68% la probabilidad de desvíos ilícitos o accidentes en instalaciones de almacenamiento.

Así las cosas, se hace necesario fortalecer la capacidad preventiva del Estado, lo que a su vez generará beneficios económicos. Un estudio del Instituto de Investigaciones Económicas de Puerto Rico estima que la modernización regulatoria podría atraer inversiones adicionales en sectores como minería, construcción y pirotecnia, al eliminar incertidumbres jurídicas y estandarizar procedimientos. Además, la actualización de tarifas generaría ingresos que podrían ser destinados a mejorar la capacitación de inspectores, implementar sistemas digitales de monitoreo y expandir campañas de educación pública sobre manejo seguro de explosivos.

Por otro lado, esta iniciativa se alinea con las mejores prácticas internacionales. La Organización de las Naciones Unidas, en su *Manual sobre el Control de Materiales Explosivos* (2022), recomienda la revisión quinquenal de listados regulatorios y la indexación automática de tarifas a indicadores económicos. Países como Canadá y Alemania han implementado sistemas similares, logrando reducir en un 40% los incidentes relacionados con explosivos no convencionales entre 2015 y 2023.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa reconoce la imperiosa necesidad de incorporar por referencia la lista federal actualizada de materiales explosivos, garantizando la adopción automática de futuras actualizaciones. Además, resulta imperativo reestructurar el esquema tarifario para reflejar los costos reales de supervisión y establecer mecanismos de coordinación interagencial que optimicen la recopilación de datos, el análisis de riesgos y la respuesta ante emergencias. Esta nueva legislación establecerá un marco regulatorio moderno, ágil y armonizado con los estándares

⁴ Pr, T. (2025, marzo 26). *Hallan contenedores con peligrosa sustancia utilizada para crear explosivos*. Telemundo Puerto Rico. <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/hallan-contenedores-con-peligrosa-sustancia-utilizada-para-crear-explosivos/2702841/>

federales e internacionales, capaz de responder a los retos actuales y futuros en materia de seguridad pública, protección ciudadana y desarrollo económico sostenible”.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 680, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). El DSP emitió su memorial explicativo contando con los comentarios y recomendaciones de la PPR. Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados a la OCS ni la OPAL.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por el Departamento de Seguridad Pública, señalando particularmente sus recomendaciones.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) / Policía de Puerto Rico (PPR)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) presentó su memorial explicativo relacionado con el P. del S. 680. La agencia expone que esta medida propone una reforma integral a la Ley Núm. 134 de 1969, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico, con el objetivo de modernizar su marco regulatorio y armonizarlo con los estándares federales e internacionales.

El DSP describe que la Ley de 1969 sirvió durante más de cinco décadas como el instrumento jurídico principal para regular la manufactura, uso, almacenamiento, transportación, venta y disposición de materiales explosivos. No obstante, los avances científicos y tecnológicos han superado ampliamente las concepciones del estatuto vigente. Hoy existen compuestos más complejos, sustancias no contempladas y mezclas potencialmente peligrosas que requieren un marco estatutario más actualizado.

La agencia destaca que el Gobierno Federal, mediante el Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives (ATF), revisa y actualiza anualmente su listado oficial de materiales explosivos, alcanzando un catálogo de aproximadamente 4,500 sustancias y mezclas. Esa referencia federal, mucho más abarcadora que el marco regulatorio vigente en Puerto Rico, evidencia una brecha que debilita los mecanismos locales de control y puede afectar la seguridad pública. A su juicio, la Legislatura acierta al incorporar por referencia la lista federal, así como al establecer un sistema de actualización automática que mantenga el ordenamiento jurídico local alineado con los estándares nacionales e internacionales.

El DSP puntualiza que, con la aprobación de la Ley 83-2025, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, se devolvió autonomía administrativa y fiscal al cuerpo policiaco. En consecuencia, destaca la importancia de que cualquier referencia legislativa utilice los términos correctos: "Policía de Puerto Rico" y "Superintendente", en lugar de "Negociado" o "Comisionado". Esto responde a la reestructuración aprobada por la Asamblea Legislativa y a la transición ordenada que el DSP ha venido realizando para separar a la Policía de Puerto Rico del Departamento, sin afectar los servicios ofrecidos.

Asimismo, el DSP recalca que la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública de la Policía de Puerto Rico es la unidad especializada encargada de investigar delitos relacionados con el uso o sospecha de uso de sustancias explosivas, incendiarias o reguladas por la Ley de Pirotecnia y la Ley de Explosivos. Esta oficina opera mediante siete zonas policiales, trece áreas geográficas y múltiples divisiones especializadas, incluyendo la Sección de Investigación de Explosivos, el Bomb Squad, la Sección de Investigación de Incendios y la Sección de Licencias de Explosivos. Esta última es responsable de la expedición de permisos, certificados de cumplimiento y licencias bajo la Ley.

Con base en los comentarios del personal especializado de la Policía, el DSP sostiene que la Ley de Explosivos vigente responde a una realidad histórica superada. El estatuto original contemplaba un manejo limitado de explosivos, centrado en minería, construcción y pirotecnia tradicional, con conceptos básicos, tarifas nominales de permisos y requisitos muy inferiores a los estándares actuales. La medida legislativa, en cambio, redefine conceptos esenciales, amplía categorías regulatorias, incorpora nuevas facultades para el Superintendente y fortalece los mecanismos de supervisión.

El DSP apoya las disposiciones del proyecto que:

- Aumentan la vigencia de permisos a dos años.
- Reestructuran tarifas para reflejar costos reales de fiscalización.
- Exigen pólizas de seguro de responsabilidad pública de no menos de \$100,000.
- Crean un sistema autosuficiente que no dependa del presupuesto general.
- Establecen un esquema sancionador proporcional, que distinga entre faltas administrativas, negligencia en custodia y conductas dolosas.
- Impulsan la implementación de sistemas digitales para radicación de informes, manejo de inventario e intercambio de información.

La agencia acoge favorablemente la digitalización propuesta, por cuanto permitirá identificar irregularidades en tiempo real, fortalecer la trazabilidad de materiales y mejorar la supervisión y cumplimiento. Además, destaca un dato citado en la exposición de motivos: las inspecciones periódicas pueden reducir hasta en un 68% la probabilidad de desvíos ilícitos o accidentes en instalaciones de almacenamiento.

El DSP, sin embargo, recomienda enmendar el texto decretado para eliminar referencias al "Comisionado", "Negociado" o al "Secretario del DSP" en materia de facultades reglamentarias, reiterando que, conforme a la Ley 83-2025, la facultad exclusiva de reglamentación en esta materia corresponde al Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento expresa que reconoce la importancia de modernizar la Ley de Explosivos para garantizar la seguridad pública, proteger a la ciudadanía, fomentar el desarrollo económico responsable y fortalecer la capacidad institucional de la Policía. La agencia concluye que el proyecto dota a las autoridades de "mayores garras legales" para cumplir sus responsabilidades y atender los retos actuales y futuros del manejo de explosivos en la Isla.

En virtud de todo lo anterior, el Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación del P. del S. 680.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 680 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del análisis presentado por el Departamento de Seguridad Pública se desprende que el P. del S. 680 responde de manera directa a una necesidad apremiante del Estado: modernizar y fortalecer la Ley de Explosivos de Puerto Rico para garantizar una supervisión responsable, eficiente y actualizada del manejo de sustancias explosivas en la Isla. La agencia enfatiza que, pese al rol histórico que ha desempeñado la Ley Núm. 134-1969, las exigencias tecnológicas, industriales y de seguridad del siglo XXI requieren un marco normativo más robusto que permita atender nuevos riesgos, sustancias emergentes y prácticas operacionales modernas.

La medida legislativa se alinea con los estándares federales establecidos por el ATF, incorporando por referencia la lista de más de 4,500 materiales explosivos y proponiendo un sistema de actualización automática que permitirá que Puerto Rico se mantenga al día con las tendencias científicas y normativas a nivel nacional e internacional. Esta armonización es esencial para cerrar brechas regulatorias que pudieran comprometer la seguridad pública y, a su vez, para fortalecer la capacidad de

las unidades especializadas de la Policía de Puerto Rico encargadas de investigar y fiscalizar todo lo relacionado con materiales explosivos.

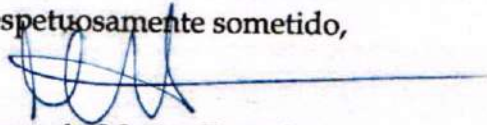
El proyecto no solo redefine conceptos técnicos, sino que moderniza los procesos administrativos mediante la digitalización de permisos, informes e inventarios, lo que redundará en una mayor eficiencia, transparencia y capacidad de respuesta. Asimismo, actualiza el arcaico sistema tarifario vigente, permitiendo que los ingresos asociados a permisos y licencias se utilicen para financiar la fiscalización, capacitación y adquisición de equipos especializados, garantizando un modelo autosuficiente y sostenible.

De igual forma, la medida corrige deficiencias en el régimen sancionador al establecer una estructura proporcional de multas y penalidades que distingue entre faltas administrativas, negligencias en custodia y conductas dolosas, fortaleciendo así la cultura de cumplimiento y reduciendo la probabilidad de incidentes.

Finalmente, la posición del DSP refleja que esta reforma legislativa fortalecerá significativamente la capacidad operacional del Estado para prevenir riesgos, proteger vidas y propiedades, y asegurar un manejo responsable de materiales sensibles en un entorno cada vez más complejo. Por ello, concluye que el P. del S. 680 es una medida indispensable, oportuna y plenamente compatible con los intereses de seguridad pública, desarrollo económico responsable y protección ciudadana, recomendando su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 680, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 680

30 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27; y añadir un nuevo artículo 19A a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", con el propósito de establecer un marco regulatorio moderno, ágil y armonizado con los estándares federales e internacionales para la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos y sustancias reguladas; reestructurar el esquema tarifario para reflejar los costos reales asociados a la expedición de permisos, operaciones de supervisión, inspección y fiscalización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales en la gestión gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", ha servido como el principal instrumento legislativo para regular la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transportación, venta, traspaso y disposición de explosivos en nuestra jurisdicción durante más de cinco décadas. Este marco regulatorio ha contribuido significativamente a la seguridad colectiva, estableciendo protocolos que han prevenido

GMR

incidentes catastróficos y promovido el uso responsable de materiales peligrosos en actividades comerciales legítimas.

(1m) Sin embargo, las transformaciones científicas, tecnológicas y operativas de las últimas décadas han generado un panorama sustancialmente distinto al existente cuando se aprobó originalmente esta legislación. El desarrollo de nuevos compuestos químicos y la identificación de mezclas potencialmente peligrosas no contempladas expresamente en nuestra normativa vigente exigen una actualización ~~comprehensive~~ comprensiva del marco regulatorio. Según datos del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés), entre 2017 y 2023 se registró un incremento del 23% en incidentes relacionados con materiales explosivos no tradicionales o nuevas formulaciones que escapaban a las definiciones convencionales.¹ En Puerto Rico, las estadísticas de la División de Explosivos ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico demuestran que, aproximadamente el 17% de las investigaciones realizadas entre los años 2020 y 2024 involucran sustancias no definidas explícitamente en la ley actual, pero incluidas en la lista federal de materiales explosivos.²

El Gobierno Federal, a través del *Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives* (ATF, por sus siglas en inglés), actualiza anualmente su lista de materiales explosivos conforme a lo dispuesto en el 18 U.S.C. 841(d) y 27 CFR 555.23. La revisión más reciente, publicada el 23 de diciembre de 2020 en el Federal Register, incluye un catálogo ampliado de 4,500 sustancias y mezclas explosivas, entre las que destacan compuestos como dipicril sulfuro, nitrotriazolona y ácido trinitrobenzenosulfónico. Esta incongruencia regulatoria entre jurisdicciones genera vulnerabilidades en nuestro sistema de control, particularmente considerando que, según la ATF, para el año fiscal 2024 existían aproximadamente 9,185 permisos federales activos para explosivos en los

¹ Active Shooter Incidents in the United States (2023). U.S. Department, Federal Bureau of Investigations. Recuperado de: <https://www.fbi.gov/file-repository/reports-and-publications/2023-active-shooter-report-062124.pdf>.

² 2023 United States Bomb Data Center (USBDC) explosives incident report (EIR). (s/f). Dhs.gov. Recuperado: <https://tripwire.dhs.gov/reports/298701>.

Estados Unidos, con un consumo industrial que alcanzó los 4.5 billones de libras en 2015.³

Paralelamente, las tarifas establecidas en la “Ley de Explosivos de Puerto Rico” no han sido revisadas sustancialmente desde 1969. El costo actual de \$5.00 por permiso básico de manejo, \$5.00 por almacenaje y \$1.50 por certificado de antecedentes penales resulta insuficiente para cubrir los costos administrativos asociados a la expedición de estos permisos. Esta disparidad se agrava al comparar con las tarifas federales, que oscilan entre \$25 y \$200 para solicitudes iniciales y entre \$12 y \$100 para renovaciones, según el tipo de permiso.

La necesidad de modernización se hace aún más urgente al examinar los datos de seguridad. Entre los años 2007 y 2022, la ATF documentó 347 incidentes de robos de explosivos en los Estados Unidos, subrayando la importancia de controles estrictos y sistemas de rastreo actualizados.⁴ En Puerto Rico, aunque no se han registrado robos a gran escala, la obsolescencia de los mecanismos de supervisión incrementa el riesgo potencial. Un informe de la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia Federal resalta que las inspecciones periódicas reducen en un 68% la probabilidad de desvíos ilícitos o accidentes en instalaciones de almacenamiento.

Así las cosas, se hace necesario fortalecer la capacidad preventiva del Estado, lo que a su vez generará beneficios económicos. Un estudio del Instituto de Investigaciones Económicas de Puerto Rico estima que la modernización regulatoria podría atraer inversiones adicionales en sectores como minería, construcción y pirotecnia, al eliminar incertidumbres jurídicas y estandarizar procedimientos. Además, la actualización de

³ Cruz, K. (2020, enero 14). *ATF issues 2019 annual list of explosive materials*. Livingston International. <https://www.livingstonintl.com/atf-issues-2019-annual-list-of-explosive-materials/>

⁴ Pr, T. (2025, marzo 26). *Hallan contenedores con peligrosa sustancia utilizada para crear explosivos*. Telemundo Puerto Rico. <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/hallan-contenedores-con-peligrosa-sustancia-utilizada-para-crear-explosivos/2702841/>

tarifas generaría ingresos que podrían ser destinados a mejorar la capacitación de inspectores, implementar sistemas digitales de monitoreo y expandir campañas de educación pública sobre manejo seguro de explosivos.

Por otro lado, esta iniciativa se alinea con las mejores prácticas internacionales. La Organización de las Naciones Unidas, en su *Manual sobre el Control de Materiales Explosivos* (2022), recomienda la revisión quinquenal de listados regulatorios y la indexación automática de tarifas a indicadores económicos. Países como Canadá y Alemania han implementado sistemas similares, logrando reducir en un 40% los incidentes relacionados con explosivos no convencionales entre los años 2015 y 2023.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa reconoce la imperiosa necesidad de incorporar por referencia la lista federal actualizada de materiales explosivos, garantizando la adopción automática de futuras actualizaciones. Además, resulta imperativo reestructurar el esquema tarifario para reflejar los costos reales de supervisión y establecer mecanismos de coordinación interagencial que optimicen la recopilación de datos, el análisis de riesgos y la respuesta ante emergencias. Esta nueva legislación establecerá un marco regulatorio moderno, ágil y armonizado con los estándares federales e internacionales, capaz de responder a los retos actuales y futuros en materia de seguridad pública, protección ciudadana y desarrollo económico sostenible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de~~
 2 ~~1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para~~
 3 ~~que lea como sigue:~~

4 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de
 5 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para
 6 que lea como sigue:

1 "Artículo 2.- Definiciones.

2 Los términos que aparecen a continuación tendrán el siguiente significado,
3 para propósitos de ~~este capítulo~~ esta Ley:

4 (1) "Explosivo o explosivos"- Comprenderá cualquier compuesto químico o
5 mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias
6 combustibles u otros ingredientes en tales proporciones o cantidades o que
7 pueda ser puesta en tal envoltura que al ser encendida por calor, fricción,
8 conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o
9 mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de
10 una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones
11 gaseosas resultantes sean capaces de producir efectos destructores de
12 vidas, de miembros o de objetos contiguos; o cualquier compuesto
13 químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y reductoras
14 y combustible u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o
15 mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o
16 proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas que al
17 ser encendidas por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador
18 sean capaces de producir o iniciar un incendio.

19 *Además, se considerarán como explosivos todas las sustancias designadas como*
20 *tales en la "Lista Anual de Materiales Explosivos" (Annual List of Explosive*
21 *Materials) que publica anualmente la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego*
22 *y Explosivos (ATF) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el*

1 *Registro Federal, según la autoridad conferida bajo el Título 18 del Código de los*
2 *Estados Unidos, Sección 841(d) y el Título 27 del Código de Reglamentos*
3 *Federales, Sección 555.23. El ~~Comisionado~~ Superintendente adoptará y publicará*
4 *anualmente en el portal electrónico de la Policía de Puerto Rico, la lista más*
5 *reciente publicada por el ATF dentro de los treinta (30) días siguientes a su*
6 *publicación en el Registro Federal.*

7 No se considerarán explosivos para propósitos de esta ley las siguientes
8 sustancias: gasolina, petróleo, nafta, trementina, nitrato de amonía en su
9 forma pura, bencina, bisulfuro de carbono, éter, éter de petróleos,
10 kerosene, nitrocelulosa coloidal en hojas, o en barras, o granos de no
11 menos de un octavo de pulgada de diámetro, nitrocelulosa mojada y un
12 compuesto de almidón y nitro mojado que contenga un veinte por ciento o
13 más de humedad o de ácido pícrico mojado que esté mojado en o que
14 contenga un [veinte] diez por ciento [(20%)] (10%) o más de humedad. Se
15 dispone, sin embargo, que a los efectos de los artículos 26, 27, 32 y 33 de
16 esta ley, el término "explosivos" incluirá dichas sustancias cuando se
17 demostrare que las mismas se usan o poseen con la intención expresada en
18 los artículos 26 y 27 de esta ley.

19 (2) "Fulminante o detonador" — Tubo metálico que contenga un alto
20 explosivo, usado para detonar o *hacer* estallar un explosivo menos
21 sensitivo. Hay dos tipos de detonadores: eléctricos y no eléctricos. El
22 eléctrico es [explotado] *activado* por una corriente eléctrica. El no eléctrico

1 es iniciado o [explotado] *activado* por [un dispositivo de] tiempo, [por]
 2 calor, *percusión o por la acción de algún agente o sustancia química.*

3 ...

4 (6) "Sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos" — Toda
 5 sustancia que el [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente considere,
 6 previo estudio y previa la promulgación de reglamento al efecto, que sea
 7 necesaria o eficaz, en unión o mezcla con otra u otras sustancias, para
 8 constituir un explosivo, tal como define esta ley dicho término. El
 9 ~~Comisionado~~ Superintendente, al determinar qué sustancias pueden ser utilizadas
 10 para fabricar explosivos, tomará en consideración la lista federal de materiales
 11 explosivos publicada anualmente por el Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and
 12 Explosives (ATF) y cualquier otra evidencia científica relevante.

13 (7) ~~["Superintendente"] "Comisionado"~~ El [Superintendente] ~~Comisionado~~
 14 ~~del Negociado de la Policía de Puerto Rico o la persona o personas en quien~~
 15 ~~él delegue.~~

16 (7)...

17 (8) "Almacén" - Todo edificio, estructura o instalación, debidamente inspeccionado y
 18 autorizado por el ~~Comisionado del Negociado~~ Superintendente de la Policía de
 19 Puerto Rico, que no sea fábrica, y que está destinado exclusivamente a la custodia,
 20 depósito o almacenamiento seguro de explosivos o sustancias que puedan utilizarse
 21 para fabricar explosivos. El almacén debe cumplir con los requisitos de
 22 construcción, localización, capacidad y medidas de seguridad establecidos por la

1 *ley y el reglamento, incluyendo la obtención de un certificado de cumplimiento y el*
2 *pago de los derechos correspondientes.*

3 (9) "*Percusión*" - *Se refiere específicamente a la acción de golpear un material, objeto o*
4 *mecanismo, ya sea de manera directa o indirecta, con el fin de provocar una*
5 *reacción, como puede ser la ignición o detonación de un explosivo. Esta definición*
6 *abarca tanto el golpe simple como el golpe repetido, siempre que implique la acción*
7 *física de impactar un cuerpo contra otro para producir un efecto determinado.*

8 (10) "*Multa Administrativa*" - *Sanción impuesta por la autoridad judicial o*
9 *administrativa a quien viole las disposiciones de esta Ley o su reglamento,*
10 *pudiendo consistir en reclusión, multa o ambas, conforme a la gravedad de la*
11 *infracción y las circunstancias particulares del caso.*

12 Todo concepto en esta ley expresado en singular, incluirá el plural y todo
13 concepto en plural incluirá el singular."

14 **Sección 2. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de**
15 **1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para**
16 **que lea como sigue:**

17 "Artículo 3. - Permisos—Requisitos.

18 (a) Ninguna persona podrá realizar cualquier o cualesquiera de las
19 actividades aquí relacionadas sin haber obtenido, con anterioridad, el
20 correspondiente permiso o permisos del [Superintendente] ~~Comisionado~~
21 Superintendente, expedido de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus
22 reglamentos:

1 (1) Manufacturar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar
2 explosivos.

3 (2) Transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar
4 explosivos.

5 (3) Recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias que puedan utilizarse
6 para fabricar explosivos.

7 (4) [Usar] *Manipular* explosivos o sustancias que puedan utilizarse para
8 fabricar explosivos.

9 (5) Operar un establecimiento donde se manejen explosivos o sustancias que
10 puedan utilizarse para fabricar explosivos.

11 (b) El permiso será de carácter personal e intransferible. El mismo especificará
12 las actividades para las cuales se expide; su período de vigencia, el cual no será
13 mayor de [un (1)] *dos* (2) años; y deberá contener, además, el nombre del agente o
14 agentes, si alguno, autorizados por el solicitante para recibir, usar, almacenar, poseer
15 o transportar los explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar
16 explosivos.

17 El [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente podrá requerir que el
18 permiso incluya cualquier otra información que a su juicio sea necesaria.

19 ..."

20 ~~Sección 4—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de~~
21 ~~1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para~~
22 ~~que lea como sigue:~~

1 ~~"Artículo 4. Solicitud de permiso.~~

2 ~~La solicitud para obtener el permiso para realizar cualesquiera de las~~
 3 ~~actividades señaladas en el artículo precedente deberá radicarse ante el~~
 4 ~~[Superintendente] Comisionado, en los formularios prescritos por él. Dicha solicitud~~
 5 ~~será jurada ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos, y deberá~~
 6 ~~contener la siguiente información:~~

7 ~~(1)...~~

8 ~~...~~

9 ~~(7) Toda otra información pertinente que el [Superintendente] Comisionado~~
 10 ~~establezca por reglamento."~~

11 ~~Sección 5— Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de~~
 12 ~~1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para~~
 13 ~~que lea como sigue:~~

14 ~~"Artículo 5. Expedición y denegación de permisos. (25 L.P.R.A. § 565)~~

15 ~~(a) El [Superintendente] Comisionado expedirá el permiso solicitado cuando el~~
 16 ~~solicitante demuestre, a su satisfacción, que posee los medios apropiados~~
 17 ~~para efectuar las actividades que se especifican en la solicitud, y que la~~
 18 ~~concesión del permiso no constituirá peligro para la seguridad pública.~~
 19 ~~Cuando sea necesario o conveniente para lograr los propósitos de la ley, el~~
 20 ~~[Superintendente] Comisionado podrá requerir información adicional al~~

1 ~~solicitante con el objeto de evaluar, en forma más adecuada, la solicitud~~
 2 ~~bajo consideración.~~

3 ~~(b) Al expedir o renovar algún permiso, el [Superintendente] Comisionado~~
 4 ~~podrá, en cada caso, imponer las restricciones o condiciones que estime~~
 5 ~~necesarias para la prevención de fuegos, explosiones, y para preservar la~~
 6 ~~vida y seguridad pública.~~

7 ~~(c) El [Superintendente] Comisionado, en el uso de su discreción, podrá~~
 8 ~~denegar o negarse a renovar cualquier permiso cuando a su juicio, el~~
 9 ~~manejo o uso, por el solicitante o su agente, de explosivos o sustancias que~~
 10 ~~puedan utilizarse para fabricar explosivos, constituya peligro para la~~
 11 ~~seguridad pública."~~

12 **Sección 36-- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de**
 13 **1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para**
 14 **que lea como sigue:**

15 **"Artículo 6. — [Fianza] Póliza de Seguro de Responsabilidad Pública.**

16 **[Con anterioridad] Previo a la expedición de [algún] cualquier permiso para la**
 17 **manufactura, almacenamiento, transporte, uso, venta o disposición de explosivos o sustancias**
 18 **que puedan utilizarse para fabricar explosivos, el [Superintendente] Comisionado**
 19 **Superintendente [podrá] requerirá la [prestación] presentación de [fianza para**
 20 **garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse en el uso y manejo de los**
 21 **explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos] una póliza**
 22 **de seguro de responsabilidad pública, expedida por una aseguradora autorizada a hacer**

1 negocios en Puerto Rico. Esta póliza deberá cubrir los daños a personas y propiedad que
2 puedan ocasionarse como resultado del uso, manejo, almacenamiento o transporte de
3 explosivos o sustancias relacionadas. [El Superintendente fijará la cantidad a la que
4 ascenderá dicha fianza, y el tiempo durante el cual deberá mantenerse la misma.
5 Se dispone, sin embargo, que la fianza nunca excederá de \$20,000 ni será requisito
6 mantenerla en vigor por un período mayor de dos (2) meses una vez expirado o
7 revocado el permiso. Se autoriza al Superintendente a establecer por reglamento
8 todo lo concerniente a la prestación de fianzas.] El ~~Comisionado~~ Superintendente fijará
9 mediante reglamento los criterios para determinar el monto exacto de la póliza requerida en
10 cada caso, así como el término durante el cual deberá mantenerse vigente la póliza de seguro,
11 el cual nunca será menor al período de vigencia del permiso otorgado y, en ningún caso, será
12 requisito mantenerla en vigor por un período mayor de dos (2) meses una vez expirado o
13 revocado el permiso.

14 El monto mínimo de la póliza será de cien mil dólares (\$100,000.00) por cada
15 ocurrencia, conforme a los límites mínimos actualmente exigidos por la reglamentación de la
16 Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para este tipo de riesgo, y podrá ser
17 aumentado por el ~~Comisionado~~ Superintendente según la naturaleza y peligrosidad de la
18 actividad, el volumen de explosivos manejados y cualquier otra circunstancia pertinente al
19 interés público, sin que ello exceda los máximos establecidos por la reglamentación vigente
20 para compañías aseguradoras en Puerto Rico.

21 En circunstancias excepcionales, y mediante resolución fundamentada, el
22 ~~Comisionado~~ Superintendente podrá aceptar otras garantías equivalentes, tales como fianzas

1 o garantías colaterales, siempre que cumplan con los requisitos de seguridad y solvencia
2 establecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

3 La no presentación o el vencimiento de la póliza de seguro de responsabilidad pública
4 conllevará la suspensión automática del permiso correspondiente, sin perjuicio de otras
5 sanciones administrativas o penales aplicables.

6 El ~~Comisionado~~ Superintendente está autorizado a establecer, mediante reglamento,
7 todo lo concerniente a la instrumentación, fiscalización y ejecución de esta obligación de
8 seguro, incluyendo la actualización periódica de los límites mínimos y máximos conforme a la
9 reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico."

10 Sección 74.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de
11 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 7. — Renovación y prórroga de permisos.

14 Toda persona que interese renovar algún permiso expedido bajo las
15 disposiciones de esta ley y sus reglamentos, deberá seguir el procedimiento
16 establecido para la solicitud de permisos. El [Superintendente] ~~Comisionado~~
17 Superintendente podrá prorrogar el período de vigencia de un permiso, según se
18 disponga por reglamento.

19 Como requisito indispensable para la renovación o prórroga de cualquier permiso, toda
20 persona natural o jurídica que posea permiso bajo esta Ley deberá haber satisfecho, ya sea en
21 su totalidad o mediante un plan de pago vigente y debidamente documentado, toda multa
22 administrativa o penal impuesta por faltas a esta Ley, a la Ley de Vehículos y Tránsito de

1 Puerto Rico, o por concepto de deudas de pensión alimentaria referidas por la Administración
 2 para el Sustento de Menores (ASUME). El solicitante deberá presentar evidencia fehaciente
 3 de estar al día en el pago de dichas obligaciones, o de estar cumpliendo con un plan de pago
 4 aprobado por la autoridad correspondiente.

5 El incumplimiento de este requisito será causa suficiente para denegar la renovación o
 6 prórroga del permiso solicitado, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que
 7 puedan corresponder.

8 El ~~Comisionado~~ Superintendente establecerá, mediante reglamento, los mecanismos de
 9 verificación y notificación para asegurar el cumplimiento de esta disposición."

10 **Sección 8. ~~Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de~~**
 11 **~~1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para~~**
 12 **~~que lea como sigue:~~**

13 **~~"Artículo 8. Suspensión o revocación del permiso.~~**

14 **~~El [Superintendente] Comisionado podrá revocar o suspender el permiso~~**
 15 **~~cuando, a su juicio, la persona a cuyo favor se expidió, o su agente, haya violado sus~~**
 16 **~~términos o cualesquiera de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, o cuando~~**
 17 **~~la forma como dicha persona o su agente o agentes use, venda, almacene, transporte,~~**
 18 **~~o de cualquier forma maneje o disponga de los explosivos, o sustancias que puedan~~**
 19 **~~utilizarse para fabricar explosivos, constituya peligro para la seguridad pública."~~**

20 **Sección 95 - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de**
 21 **1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para**
 22 **que lea como sigue:**

1 "Artículo 9. — Derechos.

2 El **[Superintendente]** ~~Comisionado~~ Superintendente cobrará los siguientes
3 derechos **[por la cantidad de cinco dólares (\$5)]** por cada permiso que expida de
4 acuerdo a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos[.]:

5 (1) *Por la expedición de permiso para comprar, usar, manipular y manufacturar*
6 *explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos: doscientos*
7 *(200) dólares.*

8 (2) *Por la expedición de permiso para transportar explosivos o sustancias que puedan*
9 *utilizarse para fabricar explosivos: cien (100) dólares.*

10 (3) *Por la expedición de permiso para recibir, almacenar o poseer explosivos o sustancias*
11 *que puedan utilizarse para fabricar explosivos: doscientos (200) dólares.*

12 (4) *Por la expedición de permisos para importar, exportar y/o vender explosivos o*
13 *sustancias que puedan utilizase para fabricar explosivos: doscientos (200) dólares.*

14 (5) *Por cada área de almacenamiento adicional: cincuenta (50) dólares.*

15 (6) *Por cada agente autorizado: cien (100) dólares.*

16 (7) *Casos Especiales:*

17 (a) *Corporaciones Públicas: cien (100) dólares.*

18 (b) *Instituciones Educativas: cien (100) dólares.*

19 (c) *Recargadores de Municiones: cien (100) dólares.*

20 Los derechos recaudados por concepto de la expedición de permisos serán destinados
21 exclusivamente a las operaciones de supervisión, inspección y fiscalización relacionadas con la
22 aplicación de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a la adquisición de equipos, la

1 capacitación del personal y la realización de inspecciones periódicas a polvorines y otros
2 lugares de almacenamiento de explosivos.

3 El ~~Comisionado~~ Superintendente queda expresamente autorizado a revisar y ajustar,
4 mediante reglamento, los derechos aquí establecidos, a los fines de atemperarlos a los costos
5 administrativos reales asociados a la expedición de permisos, las operaciones de supervisión,
6 inspección y fiscalización, y cualquier otro gasto inherente a la implementación y
7 cumplimiento de esta Ley. Dichos ajustes se realizarán conforme a parámetros objetivos y a
8 estudios de costos, y deberán ser revisados al menos cada tres (3) años o cuando
9 circunstancias extraordinarias así lo ameriten."

10 **Sección 10. ~~Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~**
11 **~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~**
12 **~~para que lea como sigue:~~**

13 ~~"Artículo 10. — Venta o traspaso de explosivos o sustancias que puedan~~
14 ~~utilizarse para fabricar explosivos; Registro.~~

15 ~~Ninguna persona podrá vender, donar, entregar, o en cualquier forma~~
16 ~~traspasar la posesión de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar~~
17 ~~explosivos a una persona que no tenga permiso expedido de acuerdo a las~~
18 ~~disposiciones de esta ley y sus reglamentos.~~

19 ~~Toda persona que venda, done, entregue, o en cualquier forma traspase la~~
20 ~~posesión de explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos,~~
21 ~~llevará en su oficina principal, o en el sitio de negocios, un diario o libro de registro~~

1 ~~donde se hará constar por escrito, en forma clara, un breve relato de cada transacción~~

2 ~~o entrega, en el cual se incluirá:~~

3 (1)...

4 ...

5 (7) ~~Cualquier otra información pertinente que el [Superintendente]~~

6 ~~Comisionado estime necesaria para cumplir los propósitos de esta ley, según se~~

7 ~~disponga por reglamento.~~

8 ..."

9 **Sección 116.-** Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
10 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 11. — Inspección, informes.

13 El diario o libro de registro, exigido por la sección anterior, [podrá ser
14 **inspeccionado]** *deberá estar disponible en todo momento para inspección* por cualquier
15 oficial debidamente autorizado por el [Superintendente] ~~Comisionado~~
16 Superintendente. Toda persona que venda, done, entregue o en cualquier forma
17 traspase en Puerto Rico explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar
18 explosivos, deberá rendir informes mensuales al [Superintendente] ~~Comisionado~~
19 Superintendente, según éste disponga por reglamento, de todas y cada una de las
20 transacciones o entregas, en el cual deberán incluirse todos los datos que aparezcan
21 en el diario o libro de registro.

1 *Todo solicitante de un permiso bajo esta Ley que, sin justa causa, no tenga disponible*
2 *el diario o libro de registro para inspección en el momento en que sea requerido por la*
3 *autoridad competente, incurrirá en una infracción administrativa y se le impondrá una multa*
4 *administrativa de cien (100) dólares por cada ocasión en que se verifique dicha falta.*

5 *Asimismo, si durante la inspección se determina que el diario o libro de registro no*
6 *está debidamente actualizado y se evidencia que se han recibido, utilizado o descargado*
7 *explosivos o sustancias reguladas sin que dichas transacciones estén debidamente anotadas, se*
8 *impondrá una multa administrativa de cincuenta (50) dólares por cada deficiencia*
9 *identificada. La reincidencia en esta conducta podrá conllevar la suspensión temporal del*
10 *permiso hasta que se subsanen las deficiencias y se acredite el cumplimiento total de las*
11 *obligaciones de registro.*

12 *Por otra parte, la presentación tardía de informes mensuales en formato digital,*
13 *prevista en el Artículo 11 de esta Ley, conllevará la imposición de una multa administrativa*
14 *de cincuenta (50) dólares por cada incumplimiento. De igual forma, por la presentación tardía*
15 *de documentos para renovación de permisos, regulada en el Artículo 7, se impondrá una*
16 *multa administrativa de cincuenta (50) dólares por cada infracción. Las deficiencias*
17 *identificadas durante inspecciones de cumplimiento, conforme al Artículo 11, conllevarán*
18 *una multa administrativa de cincuenta (50) dólares por cada irregularidad detectada que no*
19 *sea subsanada dentro del plazo establecido. La omisión o notificación incompleta del uso de*
20 *explosivos en operaciones de demolición se tipifica como infracción grave, por lo que se*
21 *aplicará una multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada evento no reportado.*
22 *En los casos en los que se requiera la expedición de duplicados o modificaciones de los*

1 permisos o tarjetas de identificación o de condiciones de almacenamiento están sujetos a un
2 cargo administrativo de cincuenta (50) dólares por cada gestión.

3 La imposición de estas multas administrativas no excluye la aplicación de otras
4 sanciones civiles, administrativas o penales que correspondan bajo esta Ley y su reglamento.

5 El ~~Comisionado~~ Superintendente establecerá, mediante reglamento, el procedimiento
6 para la notificación, impugnación y cobro de las multas administrativas, así como los criterios
7 para evaluar la existencia de justa causa y la gravedad de la infracción."

8 ~~Sección 12. Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~
9 ~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~
10 ~~para que lea como sigue:~~

11 ~~"Artículo 12. Importadores, traficantes, distribuidores.~~

12 ~~Todo importador, traficante al por mayor, distribuidor o detallista que venda~~
13 ~~u ofrezca para la venta en Puerto Rico explosivos, o sustancias que puedan utilizarse~~
14 ~~para fabricar explosivos, deberá llevar un diario o libro de registro donde anotará, en~~
15 ~~forma clara, un breve relato de cada embarque o cargamento que reciba. El~~
16 ~~[Superintendente] Comisionado establecerá por reglamento los datos que deberán~~
17 ~~hacerse constar en dicho diario o libro de registro, y el tiempo durante el cual~~
18 ~~deberán conservarse los mismos.~~

19 ~~Las disposiciones del artículo 11 de esta ley serán de aplicación a lo aquí~~
20 ~~dispuesto. El [Superintendente] Comisionado, de considerarlo necesario para lograr~~
21 ~~los propósitos de esta ley, podrá exigir que todo importador, traficante al por mayor,~~

1 ~~distribuidor o detallista que venda u ofrezca para la venta, en Puerto Rico,~~
2 ~~explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos mantenga un~~
3 ~~inventario perpetuo de los mismos."~~

4 **Sección 137.-** Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
5 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
6 para que lea como sigue:

7 ~~"Artículo 13.- Embalaje y envases.~~

8 "Artículo 13.- Embalaje y envases.

9 Excepto en la fábrica, o cuando se hagan estallar por alguna persona
10 autorizada, ninguna persona poseerá, transportará o almacenará explosivos, a menos
11 que los mismos estén completamente encerrados o embalados en envases bien
12 cerrados ya sean de metal, de madera o de fibra, o en algún otro envase aprobado
13 por la comisión de Comercio Interestatal de los Estados Unidos de América.

14 Ninguna persona que tenga explosivo en su poder o bajo su dominio
15 permitirá, bajo ninguna circunstancia, el que granos, [o] partículas o cualquier sustancia
16 con la que se puedan fabricar explosivos [de éste] quede[n] fuera o en los alrededores del
17 envase.

18 Cada envase estará debidamente marcado con la identificación del explosivo
19 que contiene, y su cantidad."

20 ~~Sección 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~
21 ~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~
22 ~~para que lea como sigue:~~

1 ~~— "Artículo 14. Almacenaje.~~

2 ~~— Excepto cuando se esté transportando o haciendo estallar, o mientras esté bajo~~
 3 ~~la custodia de un porteador público, en espera de ser transportado o entregado al~~
 4 ~~consignatario, según se disponga por reglamento, todo explosivo se almacenará en~~
 5 ~~polvorines de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. El~~
 6 ~~[Superintendente] Comisionado reglamentará todo lo relativo al almacenaje de las~~
 7 ~~sustancias que pueden utilizarse para fabricar explosivos."~~

8 **Sección 158.-** Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
 9 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
 10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 16.- Polvorines, lugares de almacenamiento, reglamentación.

12 El [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente establecerá, por reglamento,
 13 todo lo relativo a la construcción, localización, permiso y precauciones a tomarse en
 14 los alrededores de polvorines o lugares de almacenamiento.

15 Ninguna persona podrá almacenar o guardar explosivos o fulminantes o
 16 detonadores en polvorines o lugares de almacenamiento que no hayan sido
 17 inspeccionados debidamente, y para los cuales no se haya expedido permiso por el
 18 [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente."

19 ~~Sección 16.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~
 20 ~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~
 21 ~~para que lea como sigue:~~

22 ~~— "Artículo 17. Transportación.~~

1 ~~El [Superintendente] Comisionado, tomando en consideración los propósitos~~
2 ~~de la ley, reglamentará todo lo relativo a la transportación de explosivos, y~~
3 ~~sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, y detonadores o~~
4 ~~fulminantes. El [Superintendente] Comisionado podrá eximir a los porteadores~~
5 ~~públicos debidamente autorizados para transportar explosivos, o sustancias que~~
6 ~~puedan utilizarse para fabricar explosivos, de las disposiciones de los artículos 10 y~~
7 ~~11 de esta ley."~~

8 Sección 179.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
9 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 18.- Abandono de explosivos.

12 Ninguna persona abandonará o dispondrá de explosivos o sustancias que se
13 puedan utilizar para fabricar explosivos de forma tal que constituya peligro o
14 amenaza para la seguridad pública. Toda persona que tenga en su poder o bajo su
15 dominio explosivos o sustancias que pueden utilizarse para fabricar explosivos, y
16 que no tenga uso para éstos, deberá entregarlos a cualquier persona debidamente
17 autorizada para recibirlos, o destruirlos en forma segura, según se disponga por
18 reglamento.

19 *Toda persona natural o jurídica que infrinja cualquiera de las disposiciones de este*
20 *artículo estará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos*
21 *(500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, según la gravedad de*
22 *la conducta, el riesgo generado y la reincidencia, sin perjuicio de otras sanciones penales o*

1 administrativas que correspondan bajo esta Ley o sus reglamentos. El ~~Comisionado~~
 2 Superintendente podrá establecer, mediante reglamento, los criterios específicos para la
 3 determinación del monto de la multa, incluyendo atenuantes y agravantes, y los
 4 procedimientos para su notificación, impugnación y cobro."

5 **Sección 1810.-** Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
 6 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
 7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 19.- Robo o pérdida de explosivos.

9 Todo robo o pérdida de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para
 10 fabricar explosivos será informado inmediatamente [a] ~~al Negociado de~~ a la Policía de
 11 Puerto Rico por la persona o personas a cuyo cargo o dominio estén los explosivos o
 12 sustancias que se puedan utilizar para fabricar explosivos.

13 El incumplimiento de esta obligación constituirá un delito menos grave cuando la
 14 pérdida o robo involucre hasta dos (2) reactivos o sustancias reguladas. En estos casos, la
 15 persona responsable será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni
 16 mayor de mil (1,000) dólares por cada reactivo o sustancia no informada, además de cualquier
 17 otra sanción administrativa que corresponda.

18 No obstante, cuando la pérdida o robo involucre más de dos (2) reactivos o sustancias
 19 reguladas, la omisión de informar constituirá un delito grave, sancionable con pena de
 20 reclusión por un término fijo de tres (3) años, sin perjuicio de la imposición de una multa no
 21 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada reactivo o
 22 sustancia no informada.

1 El ~~Comisionado~~ Superintendente, mediante reglamento, establecerá los criterios para
2 determinar el riesgo público y los procedimientos para la notificación voluntaria en estos
3 casos."

4 Sección 1911.- Se añade un nuevo Artículo 19A a la Ley Núm. 134 de 28 de
5 junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto
6 Rico", para que lea como sigue:

7 "19A. - Negligencia en la custodia y pérdida de explosivos.

8 Toda persona natural o jurídica a cargo de la custodia, almacenamiento,
9 transportación o manejo de explosivos o sustancias reguladas que, por acción u omisión
10 negligente, cause la pérdida, extravío o robo de dichos materiales, incurrirá en una infracción
11 administrativa.

12 La negligencia se presumirá cuando la investigación policial o administrativa
13 determine que no se siguieron los protocolos mínimos de seguridad, almacenamiento,
14 inventario o reporte establecidos por la ley, reglamento o las guías del ~~Comisionado~~
15 Superintendente.

16 La persona responsable será sancionada con una multa administrativa de no menos de
17 mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, según la gravedad y las
18 circunstancias del caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales aplicables si de la
19 negligencia resultare daño a personas, propiedad pública o privada, o amenaza a la seguridad
20 pública.

21 En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse y el ~~Comisionado~~ Superintendente
22 podrá revocar o suspender los permisos correspondientes."

1 Sección ~~20~~12.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
2 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 20.- Entrada a lugares que contengan explosivos.

5 Ninguna persona [excepto el dueño, su agente, personas autorizadas por
6 éstos, o el Superintendente, entrará] *estará autorizada a entrar* a una fábrica, polvorín,
7 almacén o vehículo que contenga explosivos, a menos que posea el permiso de
8 explosivos."

9 Sección ~~21~~13.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
10 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 22.-Uso de armas de fuego.

13 Ninguna persona disparará armas de fuego a una distancia menor de 500 pies
14 de un polvorín, *almacén* o fábrica, o en dirección o apuntando a alguna de dichas
15 edificaciones."

16 Sección ~~22~~14.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
17 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 23.- Reconsideración y revisión.

20 Toda persona perjudicada por alguna orden o decisión emitida por el
21 [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente al amparo de las disposiciones de
22 este capítulo o sus reglamentos, y toda persona perjudicada por alguna ocupación o

1 confiscación realizada por el Superintendente podrá solicitar reconsideración ante el
 2 [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente dentro de los [10] quince (15) días
 3 contados a partir del recibo de la notificación de la decisión u orden, o de la
 4 ocupación o confiscación. El [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente
 5 establecerá, por reglamento, la forma como habrá de conducirse dicha vista de
 6 reconsideración, concediéndole a la persona que la solicite el derecho a asistencia de
 7 abogado, a presentar y contrainterrogar testigos, y a presentar evidencia. Toda
 8 persona que no esté conforme con la decisión emitida por el [Superintendente]
 9 ~~Comisionado~~ Superintendente, después de celebrada la vista, o a quien se le deniegue la
 10 misma, podrá solicitar revisión del Tribunal de Primera Instancia, el cual podrá, en el
 11 uso de su discreción, conceder o denegar la misma. La petición de revisión deberá
 12 radicarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del recibo de la
 13 notificación de la decisión del Superintendente. Una copia de dicha petición será
 14 notificada al [Superintendente] ~~Comisionado~~ Superintendente, el que certificará y
 15 radicará en el Tribunal copia del expediente del caso.

16 La radicación de la solicitud de reconsideración o revisión no suspenderá los
 17 efectos de la orden, decisión, ocupación o confiscación impugnada."

18 ~~Sección 23. Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~
 19 ~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~
 20 ~~para que lea como sigue:~~

21 ~~"Artículo 24. Administración y reglamentación.~~

1 El ~~[Superintendente] Comisionado~~ administrará las disposiciones de este
2 capítulo y promulgará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar sus
3 disposiciones, incluyendo aquella reglamentación que sea necesaria para
4 salvaguardar la seguridad pública, y para evitar que las sustancias reguladas por
5 este capítulo sean utilizadas para propósitos diferentes a los autorizados.

6 En el uso de su discreción, el ~~[Superintendente] Comisionado~~, por reglamento,
7 podrá eximir de cualesquiera de las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos,
8 a cualquier sector de la industria o comercio, cuando el cumplimiento de tales
9 disposiciones por dicho sector de la industria o comercio no sea necesario para lograr
10 los propósitos de esta ley."

11 Sección 24. ~~Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio~~
12 ~~de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",~~
13 ~~para que lea como sigue:~~

14 "Artículo 25. Poder de investigación.

15 Con el objetivo de administrar y de velar por el cumplimiento de las
16 disposiciones de este capítulo y sus reglamentos, se faculta al ~~[Superintendente]~~
17 ~~Comisionado~~ para realizar las investigaciones que estime convenientes; con este
18 propósito, podrá examinar testigos, y expedir citaciones requiriendo la
19 comparecencia de testigos y la presentación de documentos, libros, papeles o
20 cualquier otra propiedad tangible que contenga evidencia relevante.

21 Si alguna citación expedida de acuerdo a las disposiciones de este capítulo no
22 fuere cumplida, el ~~[Superintendente] Comisionado~~ podrá comparecer ante el Tribunal

~~1 de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la~~
~~2 citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de~~
~~3 dicha petición, y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de~~
~~4 testigos o presentación de los documentos o evidencia requeridos previamente por el~~
~~5 Superintendente. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por~~
~~6 desacato la desobediencia de esas órdenes."~~

7 **Sección 2515.-** Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
 8 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
 9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 26.- Penalidad por uso ilegal. (25 L.P.R.A. sec. 586)

11 Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse
 12 para fabricar explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal, o de
 13 aterrorizar a cualquier persona, o para hacer daño o destruir alguna propiedad, o
 14 para [hacer] causar daño [a la misma] en cualquier forma, o que los utilice para
 15 cualquier propósito ajeno al autorizado expresamente en el permiso correspondiente, será
 16 culpable de delito grave [y convicta que fuere será castigada con pena de delito
 17 grave] de segundo grado.

18 A los efectos de este artículo, se considerará propósito ajeno al autorizado todo uso,
 19 manejo, transferencia, disposición o manipulación de explosivos o sustancias reguladas que
 20 no esté expresamente contemplado en el permiso emitido por la autoridad competente,
 21 incluyendo, pero sin limitarse a la utilización en actividades, lugares, horarios o personas no
 22 autorizadas, o para fines distintos a los declarados en la solicitud y documentación oficial."

1 **Sección 2616.-** Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio
 2 de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico",
 3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 27.- Penalidad por posesión con propósitos ilegales.

5 Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda
 6 utilizarse para fabricar explosivo, o cualquier objeto que pueda utilizarse para
 7 estallar o para fabricar explosivos o bombas, [tal como] incluyendo, pero sin limitarse a
 8 mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o detonador, o alguno otro que sirva para
 9 propósitos análogos, con la intención de usarlo para hacer daño corporal o de
 10 aterrorizar a cualquier persona, o de hacer daño o destruir cualquier propiedad o de
 4m 11 hacer daño a la misma en cualquier forma, incurrirá en delito grave de tercer grado."

12 **Sección 2717.- Reglamentación.**

13 El ~~Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Comisionado~~
 14 ~~del Negociado~~ Superintendente de la Policía de Puerto Rico (NPPR) quedan
 15 expresamente autorizados y facultados para adoptar, promulgar, enmendar y
 16 derogar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones contenidas
 17 en esta Ley. Dichos reglamentos deberán ser adoptados conforme a las disposiciones
 18 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
 19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

20 Asimismo, cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de la
 21 aprobación de esta Ley deberá ser modificada o enmendada, en la medida que sea
 22 necesario, para garantizar el cumplimiento con los propósitos y objetivos

1 establecidos en esta Ley. Para lo cual, el ~~Secretario del Departamento de Seguridad~~
2 ~~Pública (DSP)~~ y el ~~Comisionado del Negociado~~ Superintendente de la Policía de
3 Puerto Rico (NPPR) tendrán un término máximo de ciento ochenta (180) días a partir
4 de la aprobación de esta Ley para adoptar los reglamentos correspondientes.

5 **Sección 2818. - Cláusula de Supremacía.**

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley que no estuviera en armonía con lo aquí establecido y que no haya sido
8 derogada. Todo el Gobierno de Puerto Rico deberá atemperar sus reglamentos y
9 normas administrativas para que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

10 **Sección 2919. - Cláusula de Separabilidad.**

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución dictamen o sentencia a
14 tal efecto de dicha sentencia quedará limitada a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
16 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
20 o declarada inconstitucional, la resolución dictamen o sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
22 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes
4 o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancia.

6 **Sección ~~3020~~.- Vigencia.**

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.